



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 01-03-2023

ESTADO No. 027

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-01685-00	MIRZA CRISTINA GNECCO PLA	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/02/2023	AUTO QUE RESUELVE
2	JUAN CARLOS CORONEL GARCIA	25000-23-42-000-2019-00471-00	ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/11/2022	AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000- 2019-1685 -00
DEMANDANTE:	MIRZA CRISTINA GNECCO PLÁ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Se observa que en el proceso de la referencia, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores¹, propuso oportunamente como excepciones previas, las de "caducidad" y "falta de competencia", las cuales deberán ser resueltas en esta etapa, teniendo en cuenta que el 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las fases que en adelante se desarrollen dentro del presente medio de control.

Así las cosas, en lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1497 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone seguirse por el ritual señalado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."
(se resalta)

¹ Contestación de la demanda Folios 147-167

En lo pertinente, el Código General del Proceso señala que las excepciones que no requieran la práctica de pruebas se resuelven antes de la audiencia inicial, así:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

.....

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrilla extratexto)

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Luego del traslado de las excepciones, la parte demandante guardó silencio.

Se observa, además, que no se requiere el decreto y práctica de prueba, ya que los elementos de convicción necesarios para resolver las excepciones propuestas, se encuentran en el expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones propuestas de la siguiente manera:

CADUCIDAD

El apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, propuso la excepción previa de caducidad, por cuanto, la voluntad de la administración de negar la solicitud de reliquidación de salarios y prestaciones sociales y la aplicación del régimen salarial y prestacional del Decreto 3357 de 2009 a la demandante, se materializó en las Resoluciones 9835 de 2009 del 23 de noviembre de 2018 y 0268 del 28 de enero de 2019, por las cuales se denegó lo pedido, de ahí que a su juicio, la parte actora tenía hasta el 6 de junio de 2019, para presentar ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación, so pena de configurarse la

presente excepción, no obstante, dicha solicitud se elevó ante la mencionada entidad solo hasta el 20 de agosto de 2019, razón por la cual, las actuaciones posteriores al 5 de febrero de 2019 pretenden revivir términos, al tener el mismo objetivo plasmado en la solicitud de reliquidación y pago de la prima de costo de vida, de conformidad con el Decreto 3357 de 2009 y no en el Decreto 2348 de 2014.

Para resolver, se tiene que, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por regla general es de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Sin embargo, el artículo 164 del CPACA, en el literal c) del numeral 1° establece una excepción a la regla, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, por lo que los actos administrativos que resuelven sobre prestaciones periódicas no se encuentran sujetos al término de caducidad, como sí al de prescripción, la cual no opera dado que el libelo introductorio se interpuso el 27 de noviembre de 2019.

Bajo este supuesto, resulta evidente que el contenido del acto administrativo demandado se refiere al reconocimiento de una prestación periódica, esto es, la reliquidación de salarios y prestaciones sociales del mes de julio del 2018, cuya caducidad no podía ser computada en la forma indicada por la parte accionada, por cuanto la reclamante al momento de elevar el libelo introductorio aún se encontraba vinculada al Ministerio de Relaciones Exteriores, tal y como consta, en los hechos de la demanda y en la Certificación suscrita por el Coordinador de Nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, vista a folios 113 a 115 del expediente, donde constata que la demandante, para el 26 de julio de 2019 se encontraba desempeñando el cargo de Ministro Plenipotenciario Código 0074, Grado 22 en la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual, se niega esta solicitud, ya que la parte actora puede solicitar su nulidad en cualquier momento.

FALTA DE COMPETENCIA

El apoderado de la entidad señaló que según las pretensiones de la demanda y lo indicado por la Procuraduría General de la Nación en el acta de conciliación, referente a que la cuantía se estimó en \$110.000.000, el presente asunto debía ser de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

Debe recordarse que de acuerdo al art. 157 del CPACA vigente para la época de la presentación de la demanda, esto es, el 27 de noviembre de 2019, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

En 2019, el salario mínimo legal mensual vigente era de \$828.116.00, por lo que dicha suma equivalía a más de 132 smmlv, por lo que el monto de 50 que era el vigente para la época - según el art. 155 del CPACA antes de ser modificado por la Ley 2080 de 2021, excedía la competencia de los Juzgados Administrativos.

Así las cosas, este proceso era competencia de esta Corporación y no de los Juzgados, por ende, se dispuso su conocimiento y el trámite correspondiente a la primera instancia.

CONCLUSION

En ese orden de ideas, no prospera ninguna de las excepciones previas propuestas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y así se indicará en la parte resolutive de la providencia.

COSTAS

Finalmente, si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- ordena pronunciarse en materia de costas, ello no implica que necesariamente deba ser en forma condenatoria, sino que solo procede dicha condena bajo los criterios de abuso del derecho, mala fe o temeridad, como ha sido reiterado por el H. Consejo de Estado, además de su causación, situaciones que no fueron demostradas en el plenario, razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a la parte demandada.

Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas, según las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **Jorge Enrique Barrios Suarez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.745.092 y, portador de la Tarjeta Profesional No. 168.177C. S. de la J., como apoderado de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos y para los efectos del poder general otorgado a folio 145 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA DE CONJUECES**

Conjuez Ponente: JUAN CARLOS CORONEL GARCIA

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: : ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicado: 25000-23-42-000-2019-00471-00
Asunto: Impedimento

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por el señor Conjuez, CARLOS ANDRÉS BALLESTEROS SERPA, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al respecto:

ANTECEDENTES

1. El Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto que negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, con ocasión de la indebida liquidación y pago de la prima especial de servicios a que tiene derecho en su condición de Consejero de Estado.

2. La Sala Plena del Tribunal se declaró impedida para conocer del asunto por medio de auto del 13 de mayo del 2019, impedimento que fue aceptado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 15 de agosto del 2019.

3. Surtidos los trámites pertinentes, el 1º de junio del 2021 se realizó el reparto de conjuces, correspondiéndole al Dr CARLOS ANDRÉS BALLESTEROS SERPA el conocimiento de este asunto, en calidad de ponente.

4.- El Dr CARLOS ANDRÉS BALLESTEROS SERPA, manifiesta su impedimento para conocer del proceso al manifestar que.

“En el presente asunto, considero que me encuentro impedido para actuar, en consideración con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 del 2011. El mencionado artículo reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

De la lectura de la norma, se tiene que esta causal se configura cuando existe interés directo o indirecto en el proceso por parte del juez. En el presente caso considero que en mi calidad de conjuce, podría tener un interés en el asunto en razón a que el demandante es el Consejero de Estado, **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.**

En efecto, en mi ejercicio profesional como litigante funjo como apoderado en los siguientes procesos que se tramitan actualmente en la Sección Primera del Consejo de Estado, por lo que el citado magistrado debe decidirlos en el momento procesal correspondiente, a saber:

1. DEMANDANTE: CLAUDIO RAUL IBARRA RODRIGUEZ

DEMANDADO: FELIPE SANTIAGO MEJIA HERRERA

RADICACIÓN: 44-001-23-40-000-2020-00030-01

NATURALEZA: PÉRDIDA DE INVESTIDURA

Actúo como apoderado judicial del señor FELIPE SANTIAGO MEJIA HERRERA

2. DEMANDANTE: ISABEL SÁNCHEZ DE JIMÉNEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MELGAR (TOLIMA)

RADICACIÓN: 73001233300020150019501

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actúo como apoderado de la señora ISABEL SÁNCHEZ DE JIMÉNEZ

En síntesis, el doctor ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS quien obra como demandante en el presente proceso, al hacer parte de la Sección Primera, resulta ser, a su vez, parte integrante del juez colegiado que actualmente tramita y debe decidir dos procesos en los cuales actúo como apoderado, circunstancia que podría configurar un conflicto de interés en tanto en cuanto, si bien no se trata de los mismos procesos, el suscrito conjuez debe decidir un proceso promovido por el juez que debe decidir procesos en los que actúo como apoderado”.

Establecido lo anterior, se procede a decidir el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si es procedente el impedimento manifestado por el señor Conjuez: CARLOS ANDRÉS BALLESTEROS SERPA, en la presente instancia, toda vez que se ha evidenciado que Actúa en procesos donde el aquí demandante, hace parte de la sala que debe conocer de los mismos.

Al respecto el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra como causales de recusación e impedimento respecto de los magistrados y jueces administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente. Sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que les confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que el juez se abstenga de cumplir los deberes que la ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En el presente caso, se observa que la situación presentada por los consejeros, se configura en la causal prevista en el ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.

Son causales de recusación las siguientes:

3. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Ahora bien, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado es razonable, pues en efecto el Dr. CARLOS ANDRÉS BALLESTEROS SERPA, toda vez que se ha evidenciado que Actúa en procesos donde el aquí demandante, hace parte de la sala que debe conocer de los mismos

En este orden de ideas, al encontrarse en tal situación, surge el impedimento de carácter subjetivo, que no le permite en este caso particular conocer la acción contenciosa administrativa presentada, razón por la cual la Sala aceptará el impedimento y lo declarará separado del conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se:

DISPONE:

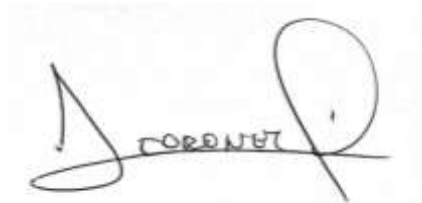
PRIMERO. Declarar fundado el impedimento manifestado por el señor Conjuez CARLOS ANDRÉS BALLESTEROS SERPA, y en consecuencia, se le separara del conocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, contra la Nación – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez se adelanten las gestiones pertinentes para notificar esta providencia, devuélvase al despacho a cargo del Conjuez JUAN

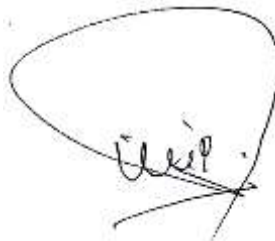
CARLOS CORONEL GARCIA, el expediente de la referencia para lo de su cargo

TERCERO. Por secretaría, a través del medio más expedito, comuníquese esta decisión al accionante y realícese la compensación a que haya lugar, de acuerdo con el reglamento interno de la corporación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. CORONEL', with a large, stylized loop at the end.

JUAN CARLOS CORONEL GARCIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector', with a large, stylized loop at the end.

HECTOR DIAZ MORENO